



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Milagro De Jesus Patiño Arzuza	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Epb Ingenieria Y Construcciones Sas	16/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Rivera Olguin	Otros Demandados, Rafael Manjarres Angulo	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Luis Alberto Benavidez Gonzalez	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Judith Elena Hazbun Escaf	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia	Jorge Eliecer Diaz Ospino	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bernardo Medina Almeida	Yesid Manuel Ramos Gonzalez	19/09/2022	Auto Ordena - Inmovilizar Un Vehiculo

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56216cb9-b59d-4d76-a50a-79bb28568126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bernardo Medina Almeida	Yesid Manuel Ramos Gonzalez	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blodis Maria Caballero De Guzman	Jose Miguel Gonzalez	15/09/2022	Auto Decide - Declara Terminado Contrato De Arrendamiento Y Ordena Restitución Del Bien
08001418901920220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Ronald David Dangond Ruiz	19/09/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Contrucciones E Inversiones Kan S.A.S	Andrea Del Pilar Quintero Vides	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Isabel Eugenia Tejeda Cantillo	19/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Remanente
08001418901920220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ana Matilde Escorcía Angarita, Anais Margarita Cuesta Batista	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56216cb9-b59d-4d76-a50a-79bb28568126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana Y Otro	Ana Matilde Escorcía Angarita, Anais Margarita Cuesta Batista	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jeny Macuna Yucuna	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Vanina Esther Posada Parra, Julian David Nuñez Alvarez	20/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Enrique Rocha Perez	Clarisa Acosta Herrera	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Axxis Buenavista	Banco Davivienda S.A	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Jacur 85	Diego Fernando Giraldo Rincon	19/09/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal
08001418901920220026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Glp Sas Esp	Angelina Patricia Coronel Rojas	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56216cb9-b59d-4d76-a50a-79bb28568126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza Y Otro		15/09/2022	Auto Fija Fecha
08001418901920220054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Angarita Arrieta	Angela Cecilia Vergara Gonzalez	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Caraballo	Estela Maria Galofre Muñoz	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Caraballo	Estela Maria Galofre Muñoz	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Yonald Acuña Romero	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Milena Otero Alvarez	Sandra Navarro	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcrejl	Everto Jose Rios Vioria	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56216cb9-b59d-4d76-a50a-79bb28568126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Idaly Beltina Quintero Amaya	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Nelly Pedraza Carrasco	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Omar Hernan Osorio Osorio	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220028800	Monitorios	Jairo Enrique Garcia Paba	Miappco Sas	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220019300	Otros Procesos	Henry Escobar Cabarcas Y Otro	Aire - E - S.A.S Eps	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920210096800	Otros Procesos	Jair Alberto Cabrero Trujillo	Banco Comercial Av Villas S.A	12/09/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56216cb9-b59d-4d76-a50a-79bb28568126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039100	Otros Procesos	Jose Joaquin Ortiz Roa	Inversiones Sanchez Rueda En Liquidacion	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220041100	Sucesion De Minima Cuantia	Jorge Echeverri Palomino Y Otro	Nestor Echeverri Palomino	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220050600	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Jorge Suarez Machado	13/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220049900	Verbales De Minima Cuantia	Arnulfo Aureliano Gonzales Tete	Y Herederos Determinados E Indeterminados, Maria Concepcion Pacheco De Moron	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920210104400	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Liliana Manjarres Diaz	Tonis Jose Arroyo Aviles, Y Otros Demandados..	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220011900	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Patricia Carrera De Castro	Joselin Alirio De Luque Castellar, Y Otros Demandados..	12/09/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56216cb9-b59d-4d76-a50a-79bb28568126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220056000	Verbales De Minima Cuantia	Eduardo José Castellón Marrugo	Caja Cooperativa Credicoop	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220061600	Verbales De Minima Cuantia	Enriqueta Lucia Llanos Del Villar	Pamela Ann Zipper	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210102400	Verbales De Minima Cuantia	Liz Karime Blanco Santis	Evaristo Bolivar	19/09/2022	Sentencia
08001418901920220030700	Verbales De Minima Cuantia	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	Shirlys Esther Alvarado Cardenas, Johanna Patricia Rodriguez Meza	13/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220028700	Verbales De Minima Cuantia	Roberto Antonio Gallo Barros Y Otro	Sin Otro Demandados, Rafael Enrrique Piñeres Camargo	13/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920210095200	Verbales De Minima Cuantia	Yakelin Del Carmen Castilla Vital	Eduardo Jose Jimenez Polo	12/09/2022	Auto Rechaza
08001418901920220058700	Verbales De Minima Cuantia	Zaida Rosa Herazo Paternina	Compañía De Seguros Bolivar S.A	14/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56216cb9-b59d-4d76-a50a-79bb28568126



RADICADO: 0800141890192022-0474-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA  
DEMANDADOS: IDALY BELTINA QUINTERO AMAYA

Informe Secretarial, 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO SERFINANZA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de IDALY BELTINA QUINTERO AMAYA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2021) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$20.450.667) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SEALMAIL se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Idaly Beltina Quintero Amaya
<b>Dirección de Correo</b>	idalyquintero@hotmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2022-08-18 11:56
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de recibo 2022/08/18 12:05:04 El destinatario abrió la notificación 2022/08/18 20:38:02 (Archivo Folio 13)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-0474-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA  
DEMANDADOS: IDALY BELTINA QUINTERO AMAYA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO SERFINANZA SA contra de IDALY BELTINA QUINTERO AMAYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

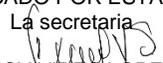
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.022.533) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b919abe8f7d8c2297228a92398827318dc6643d1cfd815ace9ae487c57cc92e**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220046400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"  
DEMANDADO: JENY MACUNA YUCUNA

1

Informe Secretarial, 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JENY MACUNA YUCUNA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS PESOS M/L. (\$4.300.000) por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosado al proceso, más los intereses de pazo y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones al demandado siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "ESM LOGISTICA S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha de envío y recibida citación personal</b>	<b>Resultado de la Entrega</b>
Jeny Macuna Yucuna	Carrera 43 # 47 - 53 Central De Policía Atlántico - Barranquilla	29 de julio de 2022 (Folio 7 del expediente digital)	La persona a notificar si labora en esta dirección
<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha envío y recibido de citación por aviso</b>	<b>Resultado de la Entrega</b>
Jeny Macuna Yucuna	Carrera 43 # 47 - 53 Central De Policía Atlántico - Barranquilla	26 de agosto de 2022 (Folio 8 del expediente digital)	La persona a notificar si labora en esta dirección

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones"*



RADICADO: 08001418901920220046400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"  
DEMANDADO: JENY MACUNA YUCUNA

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" contra de JENY MACUNA YUCUNA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

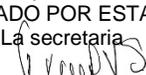
**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada JENY MACUNA YUCUNA C.C. 1.121.205.716, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04931494bf3aa460cd5ce22b4f8e8c61041d29c6bccf04bbfcbbf622a5ad2b9d**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA ALMEIDA CC 8.511.822  
DEMANDADOS: YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ CC 1.010.023.388

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ, informándole que se allegó la constancia de la inscripción de la medida de embargo de un vehículo del TRANSITO DEL ATLANTICO. Sírvase proveer. 19/09/2022

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovida en este juzgado por BERNARDO MEDINA ALMEIDA, actuando a través de apoderado judicial Dra. LYDA DRAGO CALY, en contra de YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ C.C. 1.010.023.388.

Se allegó informe del TRANSITO DEL ATLANTICO donde informa a este despacho judicial que el vehículo de placas SIM51B de propiedad del demandado YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ fue inscrita la orden de embargo decretada por este despacho.

Con relación al lugar donde deba ser remitido el vehículo una vez inmovilizado, debe precisarse que si llegara a inmovilizarse en el departamento del Atlántico, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una medida de embargo e inmovilización sobre un vehículo automotor deberán enviarlo a los siguientes parqueaderos o establecimiento de comercio ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. identificada con NIT 901.168.516-9, ubicado en la CALLE 110 # 3 – 79 BODEGA 12 PARQUE INDUSTRIAL EUROPARK en Barranquilla, [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com), Teléfono: 3015331618, quien es autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución No DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, y el oficio No DESAJBAC22-42 del 07 de julio de 2022 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la actuación las constancias de inscripción del embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ CC 1.010.023.388 en la presente actuación, expedido por el



RADICADO: 0800141890192022-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA ALMEIDA CC 8.511.822  
DEMANDADOS: YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ CC 1.010.023.388

2

TRANSITO DEL ATLANTICO, para que se tenga como medio probatorio dentro del mismo. Art. 164 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACAS: SIM51B  
CLASE: MOTOCICLETA,  
MARCA: YAMAHA  
LÍNEA: YZF-R15,  
COLOR: ROJO,  
MODELO: 2010  
MOTOR: 20P1027453  
NUMERO DE VIN: NULL  
CHASIS: ME1KG0301A2001441  
CILINDRAJE: 149  
SERVICIO: PARTICULAR

De propiedad de YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ CC 1.010.023.388. Se solicitará la colaboración de la Policía Nacional.

TERCERO: Si el vehículo llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, deberá enviarse al establecimiento de comercio ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. identificada con NIT 901.168.516-9, ubicado en la CALLE 110 # 3 – 79 BODEGA 12 PARQUE INDUSTRIAL EUROPARK en Barranquilla, [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com), Teléfono: 3015331618 quien es autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución No DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, y el oficio No DESAJBAC22-42 del 07 de julio de 2022 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec5665afc44e1e09cd783b77a5013e2aa6c0cf377ac02c2c91ea26d4467be64**

Documento generado en 19/09/2022 09:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA ALMEIDA CC 8.511.822  
DEMANDADOS: YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ CC 1.010.023.388

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por acta de notificación personal de conformidad al artículo 291 numeral 5 del CGP y hasta la fecha no ha presentado contestación o excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla 19 de septiembre de 2022.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso el demandado compareció a este despacho el día 18 de julio de 2022 y fue notificado de conformidad al numeral 5 artículo 291 del CGP suscribiendo la respectiva acta de notificación personal y surtiendo el respectivo traslado de la demanda a su correo electrónico [yesid.ramos2014@hotmail.com](mailto:yesid.ramos2014@hotmail.com) y a la fecha este no ha ejercido su derecho de contradicción y a la defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ CC 1.010.023.388 y a favor de BERNARDO MEDINA ALMEIDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



**RADICADO: 0800141890192022-00435-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA ALMEIDA CC 8.511.822**  
**DEMANDADOS: YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ CC 1.010.023.388**

2

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ <b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc3266fda8faf57da14be57406dd80f453165983217ce1dc265737a650e8c7**

Documento generado en 19/09/2022 09:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00269-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADOS: ANGELINA PATRICIA CORONEL ROJAS.

Informe Secretarial, 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ANGELINA PATRICIA CORONEL ROJAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2021) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L. (\$20.289.044,36) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SERVIENTREGA se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Angelina Patricia Coronel Rojas
<b>Dirección de Correo</b>	angelinapatriciacoronel@gmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2022-06-16 15:31
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de recibo 2022/06/16 15:36:27 (Archivo Folio 8)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. contra de ANGELINA PATRICIA CORONEL ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 0800141890192022-00269-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADOS: ANGELINA PATRICIA CORONEL ROJAS.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

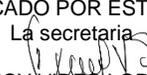
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.014.452) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1b48465a7cd194ad964f9c040d2f90591b7225363ae8c1f87ef985d288cc14**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00213-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO JACUR 85 NIT 900.930.619-3  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON CC 79.988.758

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación del ACREEDOR HIPOTECARIO como se ordenó en auto anterior que ordeno librar mandamiento de pago. Sírvase a Proveer. 19/09/2022

### SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de acreedor hipotecario respecto del bien inmueble objeto de estas diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o bajo los preceptos del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de acreedor hipotecario respecto del bien inmueble objeto de estas diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o bajo los preceptos del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.



RADICADO:0800141890192022-00213-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO JACUR 85 NIT 900.930.619-3  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON CC 79.988.758

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e2bed8f9ca545e0845a7fbac859302b75982272dcbd9ce967191ee16ab725**

Documento generado en 19/09/2022 09:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220018300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."  
DEMANDADOS: NELLY CARRASCO PEDRAZA

Informe Secretarial, 16 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de NELLY CARRASCO PEDRAZA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$13.178.665) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería DISTRIENVIOS se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Nelly Carrasco Pedraza
<b>Dirección de Correo</b>	neycape8@yahoo.es
<b>Fecha y hora de envío</b>	18/08/2022 03:17 PM
<b>Fecha y hora de lectura</b>	18/08/2022 03:18:34 PM (Archivo Folio 10)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" NIT No. 900.589.245-0 contra de NELLY CARRASCO PEDRAZA con C.C. 28.796.111, para el cumplimiento de las



RADICADO: 08001418901920220018300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."  
DEMANDADOS: NELLY CARRASCO PEDRAZA

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

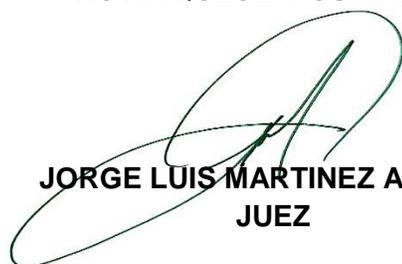
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$658.933) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

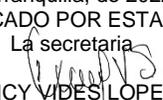
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado NELLY CARRASCO PEDRAZA con C.C. 28.796.111, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad16c5e5a83cceb8284c960979b5a976e6c5e7c1dc94841c5724e8c410f4f2**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 08001418901920220015400**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SIGLA C.I.S.A. NIT 860.042.945 - 5**

**DEMANDADO: RONALD DAVID DANGOND RUIZ CC 73.007.931 y DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES CC 49.685.706**

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado RONALD DAVID DANGOND RUIZ. Sírvase Proveer. Barranquilla 19 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación al demandado RONALD DAVID DANGOND RUIZ a su dirección CONJUNTO CERRADO MARIA CAMILA NORTE MZA F CASA 19 VALLEDUPAR gestión realizada mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS que certifico que la persona ES DESCONOCIDA EN ESTA DIRECCION. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo la notificación de conformidad con el articulo 291 del Código General del Proceso.

De acuerdo al cuadro anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación personal y de aviso al demandado DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento al Sr. RONALD DAVID DANGOND RUIZ.

Además de lo anterior se REQUIERE a la parte demandante aclare a este despacho a quienes de los demandados corresponden las direcciones de notificaciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda debido a que aparecen indicados dos sujetos que no corresponden a este proceso judicial.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de emplazamiento al demandado RONALD DAVID DANGOND RUIZ por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Publíquese la presente decisión por estado virtual.



RADICADO: 08001418901920220015400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SIGLA C.I.S.A. NIT 860.042.945 - 5  
DEMANDADO: RONALD DAVID DANGOND RUIZ CC 73.007.931 y DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES CC 49.685.706

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe777f90ab44a75e79b0ab625f21bbc9f50de23da295cdb54e3a8c999b77730**

Documento generado en 19/09/2022 09:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00049-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.NIT 890.116.937-4  
DEMANDADOS: VANINA ESTHER POSADA PARRA C.C.55.231.968YJULIAN DAVID NUÑEZ ALVAREZCC72.345.147

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante descubre el traslado de la solicitud de terminación presentada por el demandado. Proveer.

Barranquilla, 9 de Septiembre de 2022

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que el Dr. Rafael Flórez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, descubre el traslado de la solicitud de terminación presentada por el demandado Julián Núñez Álvarez, quien aportó la respectiva liquidación de crédito y costas y la relación de los depósitos judiciales que se encuentran en el banco agrario a órdenes de este despacho judicial.

Indica el Dr. Flórez que una vez realizada y aportada la liquidación de crédito y costas, los valores que ellos consideran adeuda el demandado difieren de los señalados por el ejecutado.

Revisada la liquidación aportada por el demandante, encontramos que presenta liquidación de intereses de mora sobre el capital adeudado desde el 26 de Julio de 2016, lo que no resulta acorde ni con las pretensiones de la demanda, ni con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, en el que se decretó, de conformidad con lo pedido por el actor, la orden de pago de capital más los intereses moratorios causados desde el 29 de Julio de 2021.

Así las cosas y al encontrarse diferencias entre la liquidación aportada por el demandado y la allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho procederá a realizar la respectiva liquidación de crédito y costas, así:

LIQUIDACION CREDITO RAD. 2022-00049									
RESOLUCION	VIGENCIA			RATAS DE INTERES		DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	MAXI	AS			
622	30-06-21	29-07-21	31-07-21	17,18	25,77	3	1.818.770,00	0,00	3.905,81
804	30-07-21	01-08-21	31-08-21	17,24	25,86	31	1.818.770,00	0,00	40.500,98
931	30-08-21	01-09-21	30-09-21	17,19	25,79	30	1.818.770,00	0,00	39.088,40
1095	30-09-21	01-10-21	31-10-21	17,08	25,62	31	1.818.770,00	0,00	40.125,10
1259	29-10-21	01-11-21	30-11-21	17,27	25,91	30	1.818.770,00	0,00	39.270,28
1405	30-11-21	01-12-21	31-12-21	17,46	26,19	31	1.818.770,00	0,00	41.017,81
1597	30-12-21	01-01-22	31-01-22	17,66	26,49	31	1.818.770,00	0,00	41.487,66
2555	28-01-22	01-02-22	28-02-22	18,30	27,45	28	1.818.770,00	0,00	38.830,74
2555	25-02-22	01-03-22	31-03-22	18,47	27,71	31	1.818.770,00	0,00	43.398,38
382	31-03-22	01-04-22	30-04-22	19,05	28,58	30	1.818.770,00	0,00	43.317,04
498	29-04-22	01-05-22	31-05-22	19,71	29,57	31	1.818.770,00	0,00	46.311,44
617	31-05-22	01-06-22	30-06-22	20,40	30,60	30	1.818.770,00	0,00	46.378,64
801	30-06-22	01-07-22	31-07-22	21,28	31,92	31	1.818.770,00	0,00	49.991,92
973	29-07-22	01-08-22	31-08-22	22,21	33,32	31	1.818.770,00	0,00	52.184,55
1126	31-08-22	01-09-22	08-09-22	23,50	35,25	8	1.818.770,00	0,00	14.247,03
								TOTAL INT	580.055,77
								CAPITAL	1.817.770
								TOTAL	2.397.825,77



En cuanto a la liquidación de costas, solo hay lugar a fijar agencias en derecho por la suma de \$119.891.

Tenemos entonces que la totalidad del crédito más las costas asciende a la suma de \$2.517.716, estando consignado a órdenes de este despacho la suma de \$3.131.329., por lo que habrá lugar a dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 4 del Art. 461 del C.G.P. ordenando la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de \$2.517.716, y el consecuente desembargo de los bienes trabados a los demandados.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado Julián Núñez Álvarez, y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$ \$2.517.716, de conformidad con la liquidación de crédito y costas.

**TERCERO:** Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiese a quién corresponda.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
EL JUEZ,  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de7e177d191eafbfeef3a7f0b5ec72115e5e2480ecea826c2ddbbee55d0849**

Documento generado en 20/09/2022 05:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01051-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE BARROS MENDOZA  
DEMANDADO: ALMA FERNANDA ROCA ROCA

Hoja No. 1

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la Dra. Lourdes Henríquez en calidad de apoderada judicial de la demanda ALMA FERNANDA ROCA ROCA, presento excepciones de mérito dentro del término de su traslado, posteriormente dando cumplimiento a lo establecido por el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022, remitió copia del memorial con el que propone las excepciones, al correo electrónico [alexvilla0936@gmail.com](mailto:alexvilla0936@gmail.com) que corresponde al correo del apoderado de la parte demandante y quien posteriormente presentó escrito de contestación de las excepciones. Por lo anterior, estando vencido el termino de traslado de las excepciones, pasa el expediente al despacho para fijar fecha de la correspondiente audiencia. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada ALMA FERNANDA ROCA ROCA, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandada, solicita como prueba para acreditar su excepción de mérito de pago total de la obligación que se cita a interrogatorio de parte a la señora SHIRLEY BARROS, sin embargo, dicha persona no hace parte de este proceso y por ser un tercero la prueba indicada sería la declaración de tercero o testimonio.

Si bien la parte ejecutante en el escrito con el que recorrió el traslado de las excepciones, indicó que era improcedente practicarle un interrogatorio de parte a la señora SHIRLEY BARROS por no ser esta parte del proceso, y ciertamente esta prueba, es decir, el interrogatorio está reservada a las partes, no quiere ello decir que, los terceros que puedan rendir declaraciones sobre los hechos relacionados con los hechos objeto de debate procesal, no puedan ser escuchados por el juez, pues estos bien pueden rendir prueba testimonial, que para el caso sería la prueba indicada para citar a la señora SHIRLEY BARROS y a lo cual este juzgado accederá, pues se considera una prueba pertinente y útil para aclarar los hechos objeto de debate y entendiendo quizás que pudo existir un error de redacción de parte de la apoderada demandada cuando solicitó la prueba.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Señálese el día miércoles 28 de septiembre de 2022, las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 C.G.P. Se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, a la cual podrán acceder mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.



RADICADO: 0800141890192021-01051-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE BARROS MENDOZA  
DEMANDADO: ALMA FERNANDA ROCA ROCA

Hoja No. 2

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 392 del C.G.P. se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su demandada y en el escrito mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones.

Solicitadas por la parte demandada:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en forma oportuna, con su escrito de oposición y excepciones de mérito.

Testimoniales: ordénese la práctica del testimonio de la señora SHIRLEY BARROS, identificada con CC No. 55.222.274, a quien se le remitirá la citación a la audiencia a la dirección indicada en el escrito de contestación por la señora ALMA FERNANDA ROCA ROCA y quien deberá comparecer a esta haciendo uso del link o código de la audiencia el cual también le será remitido.

TERCERO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem y recuérdesele que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd272e3977a9d75a4a5960070a59d1c4ab0834c314cdac3042075b3d0a8774e0**

Documento generado en 16/09/2022 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01029-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA NAVARRO GUZMAN

Informe Secretarial, 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO AV VILLAS SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de SANDRA MILENA NAVARRO GUZMAN, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2021) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L. (\$29.343.389) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SEALMAIL se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Sandra Milena Navarro Guzman
<b>Dirección de Correo</b>	sandranavarro86@hotmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2022-08-23 16:27
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de recibo 2022/08/23 16:30:09 El destinatario abrió la notificación 2022/08/23 16:43:51 Lectura del mensaje 2022/08/23 16:44:18 (Archivo Folio 6)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO AV VILLAS SA contra de SANDRA MILENA NAVARRO GUZMAN, para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800141890192021-01029-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA NAVARRO GUZMAN

determinadas en el mandamiento de pago de fecha (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.467.169) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66689a2089bef58a7f132bfeab2b8b634e7f6972ed13f8e4325bd8e79ffc4f6a**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-0102400  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LIZ KARIME BLANCO SANTIS  
DEMANDADO: BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ

Hoja No. 1

### INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvase proveer. Sírvase proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

LIZ KARIME BLANCO SANTIS, a través de apoderada judicial Dra. NIDIA SAMTIS AGUILERA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra BOBINADOS BOLIVAR Nit. 7.465.422-6 y EVARISTO BOLÍVAR DE LA CRUZ identificado con CC No. 7.465.422. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo de local comercial y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 46-21 Local 1 de Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con los demandados por el término de un (1) año a partir del 1 de marzo de 2013; obligándose los demandados a pagar anticipadamente dentro de los 3 primeros días de cada mensualidad la suma de \$500.000 M.L. como canon mensual; que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones según la siguiente relación:

PERIODO	VALOR
Octubre 2021	\$ 500.000
Noviembre – 2021	\$ 500.000

La demanda fue presentada el día 3 de diciembre de 2021 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 24 de febrero de 2022 y el 16 de mayo de 2022 realizo corrección de Auto admisorio.

Tenemos que los demandados BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLÍVAR DE LA CRUZ, fueron notificados del auto admisorio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 290, 291, 292 y 384 del C.G.P., a través de la empresa de correo E.S.M. LOGISTICA S.A.S., a la dirección del inmueble arrendado, de la siguiente manera:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-0102400  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LIZ KARIME BLANCO SANTIS  
DEMANDADO: BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ

Hoja No. 2

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
BOBINADOS BOLIVAR	Calle 41 No. 46-21 Local 1 Barranquilla	CITACION	200000005353070	11/07/2022	LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION, SE REHUSAN A FIRMAR Y RECIBIR NOTIFICACION
EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ	Calle 41 No. 46-21 Local 1 Barranquilla	CITACION	200000005353070	11/07/2022	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO
BOBINADOS BOLIVAR	Calle 41 No. 46-21 Local 1 Barranquilla	AVISO	200000005383977	28/07/2022	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION
EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ	Calle 41 No. 46-21 Local 1 Barranquilla	AVISO	200000005383977	28/07/2022	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION

Una vez notificados la parte demandada en legal forma al demandado, al tenor de lo dispuesto en nuestros artículos 291 y 292 del C.G.P., éstos guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.,

## 2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a las demandadas a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento de

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800141890192021-0102400  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LIZ KARIME BLANCO SANTIS  
DEMANDADO: BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ

Hoja No. 3

local comercial el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre LIZ KARIME BLANCO SANTIS y BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLÍVAR DE LA CRUZ, como arrendatarios del inmueble situado en la Calle 41 No. 46-21 Local 1 de Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientos de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene a folio 2 que el demandado adeuda los cánones de arriendo de los meses octubre y noviembre de 2021, los cuales tienen un valor de canon actual de \$500.000, y serían pagaderos los tres (3) primeros días de cada mes a partir del 1 de marzo de 2013.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2021, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado por proveído de fecha 24 de febrero del 2022 expidió auto admisorio y realizó corrección del auto admisorio de la demanda el 16 de mayo de 2022.

Pues bien surtidos y agotados los pasos de la notificación personal (Art 291 num 3 del C.G.P.) allegadas las copias de las comunicaciones y de las constancias de su entrega sin que hubieren comparecido a notificarse el demandado, se procedió a los trámites previstos para la notificación por aviso (Art 292 C.G.P.), como se desarrolló en cuadro anterior, concluidos los derroteros de dicha notificación e incorporadas las constancias de rigor, el auto admisorio y su corrección entiende notificado mediante aviso a los ejecutados BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLÍVAR DE LA CRUZ el día 28 de julio de 2022 quienes una vez notificados y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.



RADICADO: 0800141890192021-0102400  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LIZ KARIME BLANCO SANTIS  
DEMANDADO: BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ

Hoja No. 4

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo". Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlos.

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

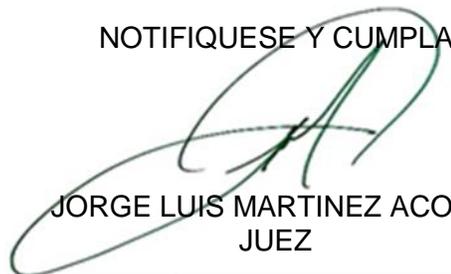
PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre LIZ KARIME BLANCO SANTIS en calidad de arrendador y BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLÍVAR DE LA CRUZ, en calidad de arrendatarios.

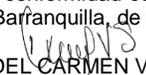
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 46-21 Local 1 de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 de 2022. Barranquilla, de septiembre de 2022  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb13ae1cd87fecc44c355492f959fe0c53d61b7cb9267c7317f1306d2a97195**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-0838-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANDINA SA  
DEMANDADO: JUDITH ELENA HAZBUN ESCAR

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BANCO FINANDINA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JUDITH HAZBUN ESCAR, por ello el día 23 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- [Judyhazbun12@gmail.com](mailto:Judyhazbun12@gmail.com) del cual se aportaron las correspondientes evidencias de que el mismo es utilizado por la demandada para efectos de notificaciones, con fecha de envío 11 de febrero de 2022, y estado actual: Abierto el 11 febrero de 2022, a las 16:57, según certificado de entrega generado por Mailtrack.

En este orden de ideas como el demandado fue debidamente notificado y se encuentra vencido el término del traslado y este no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JUDITH HAZBUN ESCAR y a favor del BANCO FINANDINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192021-0838-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANDINA SA  
DEMANDADO: JUDITH ELENA HAZBUN ESCAR

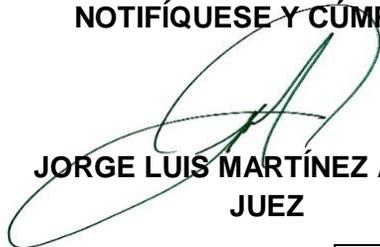
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

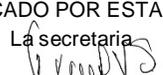
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.124.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c64f8ca1540c123f6309c0dda9bed86562e7a7ccde0652b01b2850e13238c0**

Documento generado en 19/09/2022 09:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00781-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT No. 900.589.245-0  
DEMANDADO: OMAR HERNAN OSORIO OSORIO CC No.5.881.231.

Informe Secretarial, 16 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de OMAR HERNAN OSORIO OSORIO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$12.422.784) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería DISTRIENVIOS se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Omar Hernán Osorio Osorio
<b>Dirección de Correo</b>	omarhernanosorio@yahoo.es
<b>Fecha y hora de envío</b>	20/08/22 09:32 AM
<b>Fecha y hora de lectura</b>	20/08/22 09:33:03 AM (Archivo Folio 10)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" NIT No. 900.589.245-0 contra de OMAR HERNAN OSORIO OSORIO con CC No. 5.881.231, para el cumplimiento de las



RADICADO:0800141890192021-00781-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT No. 900.589.245-0

DEMANDADO: OMAR HERNAN OSORIO OSORIO CC No.5.881.231.

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$621.139) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

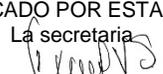
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado OMAR HERNAN OSORIO OSORIO con CC No. 5.881.231, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07386ea7777555e950e50469bd9702065536d595791fe9a98f1ff2d6fbc88f**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-0767-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SAS  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BENAVIDES GONZALEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BANCO AV VILLAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO BENAVIDES GONZALEZ, por ello el día 25 de octubre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- [Luis\\_mantodiesel@hotmail.com](mailto:Luis_mantodiesel@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 26 de abril de 2022, y estado actual: Acuse de recibido: 2022/04/26 16:52:11, tal como puede observarse en la certificación emitida por Tecnokey.

En este orden de ideas como el demandado fue debidamente notificado y se encuentra vencido el término del traslado y este no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALBERTO BENAVIDES GONZALEZ y a favor del BANCO AV VILLAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO:0800141890192021-0767-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SAS  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BENAVIDES GONZALEZ

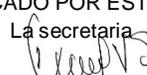
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefc47b34db77f0bc61c83b0de5dbbb4b3dfa493234aeef78cb941a8ded913d**  
Documento generado en 19/09/2022 09:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00428-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.  
DEMANDADO: YONALD ACUÑA ROMERO.

Informe Secretarial, 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YONALD ACUÑA ROMERO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de las demandas y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día treinta y uno (31) de agosto del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YONALD ACUÑA ROMERO y a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO:0800141890192021-00428-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.  
DEMANDADO: YONALD ACUÑA ROMERO.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la TULESA S.A.S. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado YONALD ACUÑA ROMERO identificado con CC No. 1.121.296.196, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fca783f82f62e5c9eff568a6b93c0ba8f5d5f673f26c4ab1933b71e9c30e04**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00349-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADOS: JORGE ELIECER DIAZ OSPINO

Informe Secretarial, 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCOLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JORGE ELIECER DIAZ OSPINO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$26.671.676) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Jorge Eliecer Diaz Ospino
<b>Dirección de Correo</b>	imr.224@hotmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2022-08-10 08:57
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de recibo 2022/08/10 09:06:23 (Archivo Folio 10)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCOLOMBIA contra de JORGE ELIECER DIAZ OSPINO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



RADICADO: 0800141890192021-00349-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADOS: JORGE ELIECER DIAZ OSPINO

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

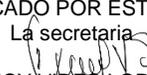
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.333.583) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fcb934c75e25014fcb0e7043bdac5ac6eb9e3a9239d98dc335438f15d507cd**

Documento generado en 19/09/2022 09:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 080014189019-2019-0216-00  
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: NELLY RAMIREZ MORALES  
Demandado: JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG Y AMPARO ESTHER BOLAÑO FONG

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.  
Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por NELLY RAMIREZ MORALES en su condición de arrendadora, y en contra de JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG Y AMPARO ESTHER BOLAÑO FONG en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 44 No 46-107 de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el primero (01) de marzo de dos mil catorce (2014).

Posteriormente a la notificación de dicha providencia la parte demandante realizó el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, notificando a la demandada Amparo Bolaño Fong mediante aviso siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería REDEX, su notificación se surtió así:

Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación	Fecha envió Aviso de notificación y resultado gestión
Carrera 18 No 21-70, B/quilla	19 de febrero de 2020	22 de octubre de 2021, recibido por Amparo Bolaños.

Por su parte el demandado José Miguel González Hong fue emplazado mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en virtud de su emplazamiento se le designó como su curadora a la abogada EMILCE BENAVIDES BELEÑO, quien se notificó en su representación el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y presentó escrito de contestación, indicando que no le constaban los hechos expuestos en la demanda y que se atenía a lo que resultara probado dentro de este proceso.

Siendo así las cosas y como los demandados se encuentra debidamente notificado y dentro del término de traslado de la demanda no se formuló oposición alguna se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se*

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2019-0216-00  
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: NELLY RAMIREZ MORALES  
Demandado: JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG Y AMPARO ESTHER BOLAÑO FONG

*opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre NELLY RAMIREZ MORALES en su condición de arrendadora y JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG identificado con CC No. 8.725.314 y AMPARO ESTHER BOLAÑOS FONG identificado con CC 22.439.396 en su condición de arrendatarios del inmueble ubicado en la calle 44 No 46-107 Bloque 4, Apto 402 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 44 No 46-107 Bloque 4, Apto 402 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

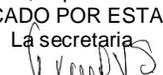
TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2f1efc7b9b9972b24aaa0602f04810fb133d1afbd102921b3db9fd324cd37**

Documento generado en 16/09/2022 04:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220028700  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GALLO  
DEMANDADOS: RAFAEL PIÑERES CAMARGO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

12 de Septiembre de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble ubicado en la carrera 46 No. 40-46, promovida por ROBERTO GALLO BARROS como arrendador, contra RAFAEL ENRIQUE PIÑERES CAMARGO.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Eddy Padilla Navarro, identificado con c.c No. 12.600.084 y T.P No. 58.929 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8755e2b484ee2db25363906fb6874fd16e667a477ba303105d11a9819f8420**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00506-00  
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA  
DEMANDADOS: JORGE SUAREZ MACHADO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

12 de Septiembre de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble ubicado en la carrera 40 No. 39-35, promovida por ALFREDO DE CASTRO & CIA LTDA. como arrendador, contra JORGE SUAREZ MACHADO.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Orozco Tatis, identificado con c.c No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a74ee0589f2577dc1568f88d579940647c0bd2813a8f58d0d1fcc68bbe7**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-00587-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ZAYDA HERAZO PATERNINA  
DEMANDADOS: SEGUROS BOLIVAR S.A.S

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentran pendiente por estudiar su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, Septiembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. y 390 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda VERBAL SUMARIO promovida por ZAYDA HERAZO PATERNINA a través de apoderado judicial contra SEGUROS BOLIVAR S.A

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Arcón Fontalvo, identificado con c.c No. 72.139.172 y T.P No. 67.926 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc590f7e459b6466340009a35a20501d07dbe5954b7fa03e4b558726308f9d4d**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220066800  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ORTIZ ROA  
DEMANDADOS: RAFALE MANJARREZ ANGULO y FEDERICO NOBMAN SANTOS

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Trece (13) de Septiembre dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda VERBAL promovida en este juzgado por JOSE JOAQUIN ORTIZ ROA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de INVERSIONES SANCHEZ RUEDA EN LIQUIDACION, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, al no contar la presente demanda verbal con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada.

Aunado a lo anterior, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.



RADICADO: 08001418901920220066800  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ORTIZ ROA  
DEMANDADOS: RAFALE MANJARREZ ANGULO y FEDERICO NOBMAN SANTOS

Así mismo, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

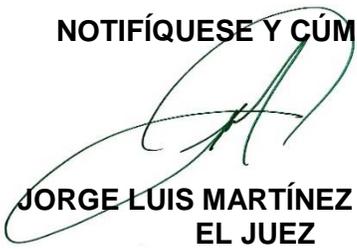
Por último y no menos importante resulta el hecho que el demandante dentro de las pretensiones de su demanda señala que *“se condene al demandado a cancelar la suma de \$10.680.100 por los daños causados a la motocicleta de propiedad del demandante”*

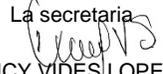
Establece el Art 206 del Código General del Proceso que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Así las cosas, en esta causa, deberá el demandante estimar razonadamente el daño emergente y discriminarlo, para dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P hay lugar a la inadmisión de la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Septiembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ec315b9d408019bf9f0dec195dfbfad9b22d6f64cea519a856cf13e72b2b7**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014053028202200616000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ENRIQUE LLANOS DEL VILLAS  
DEMANDADO: PAMELA ANN ZIPPER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso verbal de pertenencia, se observan varios aspectos a tener en cuenta, en primera instancia no se aportó el certificado de tradición del vehículo.

La finalidad de esta prueba, es que el operador de justicia tenga conocimiento de quienes son los titulares actuales de derechos sobre el bien, contra los cuales de conformidad con el numeral 5 del Art. 375, deberá dirigirse la demanda, en este caso, no puede este despacho tener certeza sobre el actual propietario del vehículo.

Sumado a lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte actora omitió tener en cuenta lo previsto por el art. 26 del C.G.P, que en su numeral 3 establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo de los bienes objeto del proceso, en atención a esto y a fin de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá allegarse el avalúo del vehículo que se pretende adquirir por prescripción.

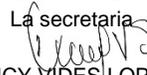
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

Inadmítase la presente demanda a fin que se subsane lo anotado en la parte considerativa de este proveído, allegando los documentos requeridos, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b7a8e722be00b8b3668244bccd43ef30ad44f27b754ead457376c183c24096**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2021-000968-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: YAIR CABRERA TRUJILLO  
DEMANDADOS: BANCO AV VILLAS

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto, que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
Barranquilla, Once de Septiembre (11) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en las foliaturas del mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 24 de Febrero de 2022, razón por la cual en aplicación de lo señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f049972e5c69833eef83816578a227187162831a139752066dba10f7e5a0739**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2021-01044-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MANJAREZ DIAZ  
DEMANDADOS: TONIS ARROYO AVILEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 24 de Febrero de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8339220b3acfd57ad150c012d3d2f3be9816af62648e24a4bd2f3b32123b33**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-00096-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONE E INVERSIONES KAN S.A.S  
DEMANDADOS: EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 23 de Marzo de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9206b1ef92a46194c2c10e2d82fcc4c9c948b37bc898fd4d5116d18db9e1683**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220011900  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA CORREA CASTRO  
DEMANDADOS: JOSELIN DELUQUE Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 19 de Abril de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafbbc16fedaa0c06acf727b5c0e973e8b4618b02aa7e3688617a9608aceae57**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-000193-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HENRY ESCOBAR CABARCAS y MARTHA LUCIA CABRERA BUSTITLLO

DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AIR-E

#### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 16 de Mayo de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026aad41241e4d11cd42d8f52fcc8dc725bffa6956a69df9396c6636de4d4fd**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-0288-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JAIRO GARCIA PABA  
DEMANDADOS: MIAPPCOS.A.S

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 25 de Mayo de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1265f734fcee562354ee0939c4c95d6dd46ecd3631d516551e5d5ac90956b6b**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-0307-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA.  
DEMANDADOS: JOHANA RODIRGUEZ MEZA Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 25 de Mayo de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4b71cdf9f4225db1c5e2c7da9e84ba139ca29692355632771f5b7dfa29ba37**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920220039100  
TIPODEPROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ORTIZ ROA  
DEMANDADOS: INVERSIONESSANCHEZRUEDAEN LIQUIDACION

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 17 de Junio de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d8a6f78b8ebd30439db35d6272ace7c31d077226b8f618fe5170b8e94151a**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282022-00411-00  
TIPO DE PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: YAMIL ECHEVERRI PALOMINO Y OTRO  
DEMANDADO: NESTOR ECHEVERRI y LUCI PALOMINO DE ECHEVERRI

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 11 de Julio de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7121a0862ac2823bfac9f503c610c3c43f590f6825edace0eeb1fe9c0dbc70dc**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220049200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE ROCHA PEREZ  
DEMANDADOS: CLARISA ACOSTA HERRERA

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 12 de Julio de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d98c6b64874351db099afa63044da531724d82cb5f2f1ee72b55e748bd213d**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140030192022-0499-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ARNULFO GONZALES TETE  
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION MORON

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 8 de Julio de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1692e59f8b7f4e231a6b47c3c70f1cb213b52cbda42fab3fbdade889ba950b**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00541-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN PABLO ANGARITA ARRIETA  
DEMANDADOS: ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 8 de Julio de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab4c1782c2ed64a50e4b54cfded19caa3d9b8b09538842c0b6c9c6901bb53e6**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-000560-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: EDUARDO CASTELLON MARRUGO  
DEMANDADOS: COOPERATIVA CREDICOOP

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 11 de Julio de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ee11af4ff525569d3e71c38e709338c7b923e6f9490ff4446065c1ef492f0**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2021-000952-00  
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: YAQUELIN DEL CARMEN CASTILLA VITAL  
DEMANDADOS: EDUARDO JIMENEZ POLO

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto, que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, Once de Septiembre (11) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en las foliaturas del mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 24 de Enero de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ebf3de374e0c9c08dcaa32e5433a69775743639588044ca305d651b883b657**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**